

Comunicación relativa a la apertura de los contingentes fijados mediante decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, en su reunión del Consejo de 19 de diciembre de 2001, para las importaciones de determinados productos siderúrgicos CECA originarios de Ucrania

(2001/C 374/04)

1. Los productos siderúrgicos clasificados en las partidas arancelarias determinadas en la decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo (véase el Apéndice 1 del Anexo) y originarios de Ucrania podrán ser importados entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002 dentro de los límites fijados en el Apéndice 7 del Anexo.

2. Los límites cuantitativos se gestionarán de conformidad con las normas establecidas en el Anexo.

Las solicitudes de licencias podrán enviarse a las autoridades competentes de los Estados miembros que figuran en el Apéndice 5 del Anexo.

ANEXO

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Anexo se aplicará a las importaciones de productos siderúrgicos que figuran en el Apéndice 1 originarios de Ucrania.
2. Para los fines del apartado 1, los productos siderúrgicos se clasificarán en grupos de productos tal como figuran en el Apéndice 1.
3. La clasificación de productos que figura en el Apéndice 1 estará basada en la nomenclatura combinada (NC).
4. El origen de los productos mencionados en el apartado 1 se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.
5. Los procedimientos para la comprobación del origen de los productos mencionados en el apartado 1 figuran en la oportuna legislación comunitaria vigente.

Artículo 2

Límites cuantitativos

1. Las importaciones en la Comunidad de los productos siderúrgicos originarios de Ucrania que figuran en el Apéndice 1 se someterán a los límites cuantitativos anuales establecidos en el Apéndice 7. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos siderúrgicos originarios de Ucrania que figuran en el Apéndice 1 estará sujeto a la presentación de una licencia de importación expedida por las autoridades de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.
2. Con objeto de garantizar que las cantidades para las que se han expedido autorizaciones de importación no exceden en ningún momento los límites cuantitativos globales para cada grupo de productos, las autoridades competentes expedirán autorizaciones de importación únicamente con la confirmación previa de la Comisión de que existen aún cantidades disponibles dentro de los límites cuantitativos del grupo correspondiente de productos siderúrgicos con respecto al país proveedor para el que el importador o importadores hayan presentado solicitudes a las citadas autoridades.
3. Para los fines del presente Anexo, se considerará que el envío de productos ha tenido lugar en la fecha en la que se hayan cargado en el medio de transporte elegido.

Artículo 3

Regímenes de suspensiones

1. Los límites cuantitativos enumerados en el Apéndice 7 no se aplicarán a los productos colocados en una zona franca o importados con arreglo a los regímenes que se aplican a los depósitos aduaneros, la importación temporal o el perfeccionamiento activo (sistema de suspensión).
2. Cuando los productos contemplados en el apartado 1 sean despachados a libre práctica, ya sea en su estado no alterado o tras elaboración o transformación, se aplicará el apartado 2 del artículo 2, y los productos se imputarán al límite cuantitativo correspondiente, establecido en el Apéndice 7.

*Artículo 4***Normas específicas para la gestión de los límites cuantitativos comunitarios**

1. Para los fines de la aplicación del apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros, antes de expedir autorizaciones de importación, notificarán a la Comisión las cantidades de las solicitudes de tales autorizaciones, acompañadas de las licencias de importación originales que hayan recibido. A su vez, la Comisión notificará su confirmación de que las cantidades solicitadas están disponibles para su importación en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros (atendiendo al orden de recepción).
2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si establecen claramente en cada caso el país exportador, el grupo de productos de que se trata, las cantidades que deben ser importadas, el número de la licencia de exportación, el período contingentario y el Estado miembro en el que se pretende despachar a libre práctica los productos.
3. Las notificaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 se comunicarán por medios electrónicos a través de la red integrada establecida con este fin, salvo que por imperativos técnicos deba emplearse temporalmente otro tipo de medio de comunicación.
4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total que figura en las solicitudes notificadas para cada grupo de productos.
5. Las autoridades competentes notificarán inmediatamente a la Comisión tras ser informadas de cualquier cantidad sin utilizar durante el período de validez de la licencia de importación. Dichas cantidades no utilizadas serán inmediatamente trasladadas a las cantidades restantes del límite cuantitativo global de la Comunidad para cada grupo de productos.
6. Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidos con arreglo al Apéndice 4.
7. En los casos en que las autoridades competentes de Ucrania hayan retirado o anulado licencias de exportación, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión la anulación de las autorizaciones de importación o documentos equivalentes ya expedidos. No obstante, si la Comisión o las autoridades competentes de un Estado miembro han sido informadas por las autoridades competentes ucranianas de la retirada o anulación de una licencia de exportación con posterioridad a que los productos en cuestión hayan sido importados en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán al límite cuantitativo del período en el que haya tenido lugar el envío de los productos.
8. La Comisión podrá adoptar todas las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

*Artículo 5***Estadística**

En relación con los productos siderúrgicos enumerados en el Apéndice 1, los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión, dentro del plazo de un mes a partir del final de cada mes, las cantidades totales despachadas a libre práctica durante dicho mes, indicando el código de la nomenclatura combinada y empleando las unidades estadísticas y, en su caso, unidades suplementarias empleadas en dicho código. Las importaciones se desglosarán con arreglo a los procedimientos estadísticos vigentes.

Apéndice 1

SA Productos laminados planos	7209 18 10	7219 34 10	7214 91 90
	7209 18 91	7219 34 90	7214 99 10
SA1 (enrollados)	7209 18 99	7219 35 10	7214 99 31
7208 10 00	7209 25 00	7219 35 90	7214 99 39
7208 25 00	7209 26 10	7225 40 80	7214 99 50
7208 26 00	7209 26 90		7214 99 61
7208 27 00	7209 27 10		7214 99 69
7208 36 00	7209 27 90	SB Largos	7214 99 80
7208 37 10	7209 28 10	SB1 (vigas)	7214 99 90
7208 37 90	7209 28 90	7207 19 31	7215 90 10
7208 38 10	7209 90 10	7207 20 71	
7208 38 90	7210 11 10		7216 10 00
7208 39 10	7210 12 11	7216 31 11	7216 21 00
7208 39 90	7210 12 19	7216 31 19	7216 22 00
	7210 20 10	7216 31 91	7216 40 10
7211 14 10	7210 30 10	7216 31 99	7216 40 90
7211 19 20	7210 41 10	7216 32 11	7216 50 10
	7210 49 10	7216 32 19	7216 50 91
7219 11 00	7210 50 10	7216 32 91	7216 50 99
7219 12 10	7210 61 10	7216 32 99	7216 99 10
7219 12 90	7210 69 10	7216 33 10	
7219 13 10	7210 70 31	7216 33 90	7218 99 20
7219 13 90	7210 70 39		
7219 14 10	7210 90 31	SB2 (alambrón)	7222 11 11
7219 14 90	7210 90 33		7222 11 19
	7210 90 38	7213 10 00	7222 11 21
		7213 20 00	7222 11 29
SA2 (chapa fuerte)	7211 14 90	7213 91 10	7222 11 91
	7211 19 90	7213 91 20	7222 11 99
7208 40 10	7211 23 10	7213 91 41	7222 19 10
7208 51 10	7211 23 51	7213 91 49	7222 19 90
7208 51 30	7211 29 20	7213 91 70	7222 30 10
7208 51 50	7211 90 11	7213 91 90	7222 40 10
7208 51 91		7213 99 10	7222 40 30
7208 51 99	7212 10 10	7213 99 90	7224 90 31
7208 52 10	7212 10 91		7224 90 39
7208 52 91	7212 20 11	7221 00 10	
7208 52 99	7212 30 11	7221 00 90	7228 10 10
7208 53 10	7212 40 10		7228 10 30
	7212 40 91	7227 10 00	7228 20 11
7211 13 00	7212 50 31	7227 20 00	7228 20 19
	7212 50 51	7227 90 10	7228 20 30
7225 40 20	7212 60 11	7227 90 50	7228 20 30
7225 40 50	7212 60 91	7227 90 95	7228 30 20
7225 99 10			7228 30 41
			7228 30 49
SA3 (otros productos laminados planos)	7219 21 10	SB3 (los demás largos)	7228 30 61
	7219 21 90	7207 19 11	7228 30 69
7208 40 90	7219 22 10	7207 19 14	7228 30 70
7208 53 90	7219 22 90	7207 19 16	7228 30 89
7208 54 10	7219 23 00	7207 20 51	7228 60 10
7208 54 90	7219 24 00	7207 20 55	7228 70 10
7208 90 10	7219 31 00	7207 20 57	7228 70 31
	7219 32 10		7228 80 10
7209 15 00	7219 32 90	7214 20 00	7228 80 90
7209 16 10	7219 33 10	7214 30 00	
7209 16 90	7219 33 90	7214 91 10	7301 10 00
7209 17 10			
7209 17 90			

Apéndice 2

PARTE I

SISTEMA DE DOBLE CONTROL

(para la gestión de los límites cuantitativos)

Artículo 1

1. Las autoridades competentes ucranianas expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de productos siderúrgicos sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el Apéndice 5, hasta el máximo de dichos límites.
2. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador para tramitar la autorización de importación mencionada en el artículo 4.

Artículo 2

1. La licencia de exportación para los límites cuantitativos se ajustará al modelo que figura en el Apéndice 3 del presente Anexo y certificará, entre otras cosas, que la cantidad de productos ha sido imputada al límite cuantitativo establecido para el grupo de productos correspondiente.
2. Cada licencia de exportación se referirá únicamente a uno de los grupos de productos enumerados en el Apéndice 1.

Artículo 3

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año durante el cual se haya procedido al envío de los productos amparados por la licencia de exportación con arreglo al apartado 3 del artículo 2 del Anexo.

Artículo 4

1. En la medida en que la Comisión, en virtud del artículo 4 del Anexo, haya confirmado que la cantidad solicitada está disponible dentro del límite cuantitativo correspondiente, las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán una autorización de importación en un plazo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente. Las autorizaciones de importación serán expedidas por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro, independientemente del Estado miembro indicado en la licencia de exportación, en la medida en que la Comisión, de conformidad con el artículo 4 del Anexo, haya confirmado que la cantidad solicitada está disponible dentro del límite cuantitativo correspondiente.
2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición. Ante una solicitud motivada de un importador, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán prorrogar la validez de la autorización por un período no superior a dos meses. Tales prórrogas deberán ser notificadas a la Comisión.
3. Las autorizaciones de importación se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el Apéndice 4 del presente Anexo, y tendrán validez en todo el territorio aduanero de la Comunidad.
4. La declaración o solicitud del importador para obtener la autorización de importación deberá incluir los siguientes datos:
 - a) nombre y dirección completos del exportador.
 - b) nombre, apellidos y dirección completa del importador;
 - c) una descripción exacta de los productos y el código o códigos NC;
 - d) el país de origen de los productos;
 - e) país desde el que sale el envío
 - f) el grupo de productos pertinente y la cantidad en unidades apropiadas, tal como se indica en el Apéndice 7 del Anexo para los productos en cuestión;
 - g) el peso neto por partida NC;
 - h) el valor de los productos CIF frontera comunitaria por partida NC (tal como se indica en la casilla 13 de la licencia de exportación);
 - i) la condición de segunda clase o desclasificado del producto o productos en cuestión;
 - j) en su caso, las fechas de pago y entrega y una copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;

- k) la fecha y el número de la licencia de exportación;
- l) el número de código interno con fines administrativos;
- m) la fecha y la firma del importador.

5. El importador no estará obligado a importar en un solo envío la cantidad total que consta en una autorización de importación.

Artículo 5

La validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estarán sujetas a la validez y a las cantidades indicadas en las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes, y sobre cuya base se hayan expedido las autorizaciones de importación.

Artículo 6

Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2, y sin discriminación de ningún importador de la Comunidad, indistintamente de si está establecido en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 7

Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán negarse a expedir autorizaciones de importación para los productos originarios de Ucrania no amparados por licencias de exportación expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Apéndice.

PARTE II

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8

1. La licencia de exportación contemplada en el artículo 1 del presente Apéndice y el certificado de origen (según el modelo adjunto) podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua inglesa.
2. En caso de que los impresos se rellenen a mano, se hará con tinta y con caracteres de imprenta.
3. El formato de las licencias de exportación o documentos equivalentes y de los certificados de origen será de 210 × 297 mm. El papel que se utilice deberá ser blanco, de un tamaño determinado, exento de pasta mecánica y de un gramaje de 25 g/m² como mínimo. Cada parte llevará una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permitan advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
4. Para las importaciones, las autoridades competentes de la Comunidad aceptarán únicamente el original, con arreglo al régimen previsto por las disposiciones del presente Anexo.
5. Cada licencia de exportación o documento equivalente y el certificado de origen llevarán un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.
6. El número estará compuesto por los siguientes elementos:
 - dos letras para identificar al país exportador como sigue:
UA = Ucrania,
 - dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el destino, de la siguiente forma:
BE = Bélgica
DK = Dinamarca
DE = Alemania
EL = Grecia
ES = España
FR = Francia
IE = Irlanda
IT = Italia
LU = Luxemburgo
NL = Holanda

AT = Austria
PT = Portugal
FI = Finlandia
SE = Suecia
GB = Gran Bretaña,

- una cifra que designe el período contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: «2» para 2002;
- un número de dos cifras que designe la aduana de expedición del país exportador;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduana.

Artículo 9

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré à posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 10

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicate».

El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia o del certificado original.

PARTE III

LICENCIA DE IMPORTACIÓN COMUNITARIA — FORMULARIO COMÚN

Artículo 11

1. Los formularios que empleen las autoridades competentes de los Estados miembros (véase lista en el Apéndice 5) para expedir las autorizaciones de importación mencionadas en el artículo 4 serán conformes al modelo de licencia de importación que figura en el Apéndice 4.
2. Los formularios de la licencia de importación y sus extractos se extenderán en dos ejemplares: uno llevará la indicación «Ejemplar para el beneficiario» y el número 1, y se expedirá al solicitante; el otro llevará la indicación «Ejemplar para la autoridad expedidora» y el número 2, y será conservado por la autoridad que expida la licencia. Las autoridades competentes podrán añadir más copias al formulario nº 2 a efectos administrativos.
3. Los formularios se imprimirán en papel blanco que no contenga pasta mecánica, encolado para escritura, y de un gramaje de entre 55 y 65 g/m². Deberán tener unas dimensiones de 210 × 297 mm; el espacio interlineal será de 4,24 mm (la cuarta parte de un centímetro); la disposición de los formularios deberá seguirse con precisión. Las dos caras del ejemplar nº 1, que constituye la licencia propiamente dicha, irán además revestidas con una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permita advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
4. Corresponderá a los Estados miembros disponer la impresión de los formularios. Los formularios podrán también ser impresos por impresores designados por el Estado miembro en el que estén establecidos. En este último caso, se hará referencia en cada formulario a la designación por el Estado miembro. Cada formulario contendrá una mención del nombre y domicilio del impresor, o cualquier indicación que permita identificarlo.
5. En el momento de su expedición, las licencias de importación y de los extractos recibirán un número de emisión asignado por las autoridades competentes del Estado miembro. El número de la licencia de importación será notificado a la Comisión por medios electrónicos dentro de la red integrada creada con arreglo al artículo 4 del presente Anexo.
6. Las licencias de importación y los extractos se rellenarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de expedición.
7. En la casilla 10 las autoridades competentes consignarán el grupo de productos siderúrgicos correspondiente.
8. Los distintivos de los organismos emisores y de las autoridades encargadas de realizar la imputación se estamparán por medio de un sello. No obstante, el sello de los organismos emisores podrá ser sustituido por un sello seco combinado con letras y cifras obtenidas mediante perforación o impresión sobre la licencia. Las cantidades asignadas serán mencionadas por el organismo de expedición por cualquier medio que no pueda ser falsificado, y que haga imposible añadir cifras u otras indicaciones (por ejemplo: 1 000 EUR).

9. El reverso de los ejemplares nº 1 y nº 2 incluirá una casilla en la que podrán anotar las cantidades o bien las autoridades aduaneras, cuando se cumplan las formalidades de importación, o bien las autoridades administrativas competentes, al expedir los extractos.

En caso de que el espacio reservado a las imputaciones en las licencias o sus extractos sea insuficiente, las autoridades competentes podrán adjuntar una o varias hojas suplementarias que contengan casillas que hagan juego con las que figuran en el reverso de los ejemplares nº 1 y nº 2 de las licencias o de sus extractos. Las autoridades encargadas de realizar la imputación colocarán su sello de manera que una de sus mitades se halle sobre la licencia o su extracto y la otra se halle sobre la hoja suplementaria. Si hubiere más de una hoja suplementaria, se colocará un nuevo sello de la misma manera sobre cada una de las páginas y la página anterior.

10. Las licencias de importación y los extractos expedidos y las menciones y visados estampados por las autoridades de un Estado miembro tendrán en cada uno de los demás Estados miembros los mismos efectos jurídicos que si se tratara de documentos, menciones y visados de las propias autoridades de cualquiera de los demás Estados miembros.

11. En caso de necesidad, las autoridades competentes de los Estados miembros interesados podrán exigir la traducción de los certificados y de sus extractos a su lengua oficial, o a alguna de sus lenguas oficiales.

Apéndice 3

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	ORIGINAL		2. Número	
	3. Periodo contingentario		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	LICENCIA DE EXPORTACIÓN (productos CECA)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte	9. Indicaciones complementarias			
10. Designación de las mercancías — Fabricante		11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor fob ⁽²⁾
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE El abajo firmante certifica que las mercancías descritas más arriba se han asignado al límite cuantitativo fijado para el año indicado en la casilla n° 3 y para la categoría de productos indicada en la casilla n° 4, con arreglo a las disposiciones que regulan los intercambios de productos CECA con la Comunidad Europea.				
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)		Hecho en, el (Firma) (Sello)		

⁽¹⁾ Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.
⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

Modelo del certificado de origen contemplado en el apartado 1 del artículo 8 del Apéndice 2

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	ORIGINAL		2. Número	
	3. Periodo contingentario		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	CERTIFICADO DE ORIGEN (productos CECA)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte	9. Indicaciones complementarias			
10. Designación de las mercancías — Fabricante		11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor fob ⁽²⁾
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE El abajo firmante certifica que las mercancías descritas más arriba son originarias del país indicado en la casilla nº 6, con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea.				
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)		Hecho en, el (Firma) (Sello)		

(¹) Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.

(²) En la moneda del contrato de venta.

Apéndice 4

COMUNIDAD EUROPEA/LICENCIA DE IMPORTACIÓN

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. No de expedición
			3. Periodo contingentario
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
	1	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC)
			11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente
			12. Fianza/garantía (si procede)
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha: (Firma) (Sello)			

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos.

COMUNIDAD EUROPEA/LICENCIA DE IMPORTACIÓN

Ejemplar para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. No de expedición
			3. Periodo contingentario
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
	5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)	
		7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)	
		8. Último día de vigencia	
	2	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC)
			11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente
			12. Fianza/garantía (si procede)
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha: (Firma) (Sello)			

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos.

Apéndice 5

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER

LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN

ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ

LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES

LISTE DES AUTORITES NATIONALES COMPETENTES

ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITA NAZIONALI

LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES

LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES

LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA

LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Ministère des Affaires Economiques
Administration des Relations Economiques
Services Licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Fax (32-2) 230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
Bestuur van de Economische Betrekkingen
Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax (32-2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
Erhvervsministeriet
Vejlsøvej 29
DK-8600 Silkeborg
Fax (45) 35 46 64 01

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
Frankfurter Straße 29—35
D-65760 Eschborn 1
Fax (49-61) 969 42 26

ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Διεθνών Σχέσεων
Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Ροών
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Φαξ (30-1) 328 60 94

ESPAÑA

Ministerio de Economía
Secretaría General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana 162
E-28046 Madrid
Fax (34) 915 63 18 23/349 38 31

FRANCE

Setice
8, rue de la Tour-des-Dames
F-75436 Paris Cedex 09
Fax (33-1) 55 07 46 69

IRELAND

Department of Enterprise, Trade and Employment
Import/Export Licensing, Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
Dublin 2
Fax (353-1) 631 28 26

ITALIA

Ministero delle Attività Produttive
Direzione generale per la politica commerciale e per
la gestione del regime degli scambi
Viale America 341
I-00144 Roma
Fax (39) 06 59 93 22 35/06 59 93 26 36

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Fax (352) 46 61 38

NEDERLAND

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en uit-
voer
Postbus 30003, Engelse Kamp 2
9700 RD Groningen, Nederland
Fax (31-50) 526 06 98
m.i.v. 18.1.2002
Fax (31-50) 523 23 41

ÖSTERREICH

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Außenwirtschaftsadministration
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax (43-1) 711 00/83 86

PORTUGAL

Ministério da Economia
Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
Av. da República, 79
P-1000 Lisboa
Fax (351) 217 93 22 10

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
F./fax (358-9) 614 28 52

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-11386 Stockholm
Fax (46-8) 30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House — West Precinct
Billingham
Cleveland TS23 2NF
Fax (44) 1642 53 35 57

*Apéndice 6***COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA***Artículo 1*

La Comisión facilitará a las autoridades de los Estados miembros el nombre y dirección de las autoridades de Ucrania facultadas para expedir licencias de exportación y certificados de origen, así como muestras de los sellos que utilizan dichas autoridades.

Artículo 2

Para los productos siderúrgicos sometidos a un sistema de doble control, los Estados miembros notificarán a la Comisión, dentro de los primeros diez días de cada mes, las cantidades totales para las que se hayan expedido autorizaciones de importación en el mes precedente, en unidades apropiadas y por país de origen y grupo de productos.

Artículo 3

1. El control de certificados de origen o licencias de exportación se efectuará al azar, o cuando las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de la información relativa al verdadero origen de los productos de que se trate.

En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el certificado de origen o la licencia de exportación, o una copia de los mismos, a las autoridades gubernamentales competentes ucranianas e indicarán, si procede, los motivos que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado de origen o a la licencia de exportación o a una copia de éstos. Las autoridades competentes facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará también a los controles de las declaraciones de origen.

3. Los resultados de los controles a posteriori mencionados en el apartado 1 se comunicarán a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según el presente Anexo. También se incluirán en dicha información, a petición de las autoridades competentes de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

4. En caso de que los documentos citados pusiesen de manifiesto infracciones graves en el uso de las declaraciones de origen, el Estado miembro afectado informará del hecho a la Comisión. La Comisión remitirá la información a los demás Estados miembros. La Comunidad podrá decidir que las importaciones de los productos en cuestión en la Comunidad vayan acompañados de un certificado de origen ucraniano tal como se menciona en el apartado 1 del artículo 8 del Apéndice 2.

5. El eventual recurso al procedimiento establecido en el presente artículo no constituirá un obstáculo para el despacho a libre práctica de los productos en cuestión.

Artículo 4

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 2 o la información recogida por las autoridades competentes de la Comunidad pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente Anexo, las citadas autoridades solicitarán de Ucrania que efectúe o haga efectuar las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan o parezcan constituir una infracción a lo dispuesto en el presente Anexo. Los resultados de dichas investigaciones se comunicarán a la Comunidad, junto con cualquier información útil que permita esclarecer el verdadero origen de las mercancías.
2. En el marco de las acciones emprendidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Anexo, las autoridades competentes de la Comunidad y las autoridades gubernamentales competentes de Ucrania intercambiarán toda la información que estimen adecuada para prevenir las infracciones a lo dispuesto en el presente Anexo.
3. Cuando se establezca que las disposiciones del presente Anexo se han infringido, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias para prevenir la repetición de tales infracciones.

Artículo 5

La Comisión coordinará la acción emprendida por las autoridades competentes de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el presente Anexo. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las acciones emprendidas y de los resultados obtenidos.

Apéndice 7

LÍMITES CUANTITATIVOS

<i>(Toneladas)</i>	
Productos	1 de enero de 2002-30 de junio de 2002
<i>Productos laminados planos</i>	
SA1 (enrollados)	13 710
SA2 (chapa fuerte)	52 470
SA3 (los demás productos planos)	4 220
<i>SB Productos largos</i>	
SB1 (vigas)	1 850
SB2 (alambIÓN)	26 370
SB3 (los demás productos largos)	33 220